



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 1 de noviembre de 2024.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional solicitado en favor de Zulma Soledad Zalazar, formado en el marco de la causa n° FSM 24753/2022/TO1/4 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín;

Y considerando:

I. Que con fecha 14 de marzo de 2024, se resolvió: “I. *CONDENAR a ZULMA SOLEDAD ZALAZAR, filiada en el exordio, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS DEL PROCESO, por ser autora penalmente responsable del delito de alteración de la identidad de un menor de diez años –el niño A.E.T-, en concurso ideal con la falsedad ideológica, agravado por tratarse de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, reiterado en tres oportunidades (arts. 5, 21, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 139 inc. 2 -según ley 24.410- y art. 293 primer y segundo párrafo, en función del art. 292 segundo párrafo y tercer párrafo, según ley 24.410 y arts. 530 y 531 del CPPN).* II. *CONDENAR a ZULMA SOLEDAD ZALAZAR, de las demás condiciones obrantes en autos, A LA PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la impuesta en el punto I de esta sentencia y de la aplicada el 15 de julio del año 2022, por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 de Bahía Blanca, en la causa nro. 3410 de su registro (CN° 247/2022), consistente en la pena de tres (3) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y estafas reiteradas -diez hechos- en concurso real (artículos 5, 12, 19, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 58, 172, 210, 139 inc. 2 -según ley 24.410- y art. 293 primer y segundo párrafo, en función del art. 292 segundo párrafo y tercer párrafo, según ley 24.410 y arts. 530 y 531 del CPPN)” –fs. 1/37 del inc. de ejecución-.*



Asimismo, del cómputo de pena practicado a fs. 38, se desprende que Zulma Soledad Zalazar, fue detenida el día 20 de abril de 2021 en el marco de la causa nro. 247/2022, orden interno nro. 3410 –IPP-02-00-002558-15/02- del Tribunal en lo Criminal nro. 3 de Bahía Blanca, encontrándose en dicha situación hasta el día de la fecha. Por lo tanto, la pena única de 5 años de prisión, accesorias legales y costas dictada en autos respecto de la nombrada vencerá el 19 de abril de 2026.

II. Que a fojas 40, la otrora defensora particular, Dra. Nora Elizabeth Cerezo, solicitó que se incorpore a Zulma Soledad Zalazar al régimen de libertad condicional.

III. Posteriormente se recibieron los informes requeridos a la Unidad nro. 8 del SPB, donde mediante el Acta nro. 162/24 de fecha 12/8/24, los representantes de cada área del establecimiento penitenciario concluyeron: *“Dichos elementos, conducirían a éste Departamento Técnico Criminológico a sugerir la VIABILIDAD de incluir a ZALAZAR FERREYRA ZULMA SOLEDAD (F.C: 335.406) en el marco propuesto por LIBERTAD CONDICIONAL (Art. 13 del Código Penal). Teniendo en cuenta que ha sabido adaptarse adecuadamente al régimen imperante, lo que se ve reflejado en el sostenimiento de los máximos guarismos conductuales, sumado a que durante su trayectoria institucional se ha podido incluir a los espacios tratamentales disponibles, lo que le ha permitido hacerse de herramientas y conocimientos que le serán de vital importancia frente a una futura reinserción social”.*

IV. Asimismo, en cuanto a las víctimas de autos, surge a fs. 49 del incidente de salidas transitorias que corre por cuerda lo siguiente: *“para dejar constancia que de la resolución de salidas transitorias del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 de Bahía Blanca, en el marco del legajo nro. 8661 caratulado "ZALAZAR ZULMA SOLEDAD S/ SALIDAS TRANSITORIAS" -IPP N°: 2558/15 de la U.F.I.J. N° 10, cuya pena fue unificada con la dictada en autos, surge lo que se transcribe a continuación: “ Bahía Blanca, Enero de 2024....Que en cumplimiento de la Ley 15232 (Ley de victimas) el primer despacho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

dice: '...Finalmente, en función de lo dispuesto por la ley 15.232 en cuanto a la intervención de las víctimas en el presente proceso, estese a lo dispuesto en la causa principal nro. 7745, respecto a que las mismas no tienen interés en participar en esta etapa de "ejecución penal", y con la finalidad de que sean mínimas las molestias y así procurando evitar la re victimización, no volverán a ser molestadas a futuro, sin perjuicio de poder presentarse posteriormente por cualquier inquietud. (art. 7 a- II y art. 11 ley 15232). Expídanse copias de dichas actuaciones y agréguese al presente incidente...' (fs. 43/44)."

V. Luego se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo A. Codesido, quien a fs. 44/45 dictaminó lo siguiente: “Al dictar sentencia en esta causa y unificar las condenas, el tribunal suspendió las salidas transitorias concedidas por el juez de ejecución provincial hasta tanto se examinen en este proceso.

En la sustanciación de esa incidencia –la cual sigue en curso–, V.E. decidió darle intervención al Asesor de Menores para que fuera oído al respecto en virtud del delito de la condena.

No obstante, a fs. 49 del incidente de salidas transitorias, según las constancias disponibles en el sistema LEX 100, aún no dictaminó porque pende una de las medidas que había solicitado a ese propósito.

Dicho eso, creo que el amplio informe ambiental peticionado por el Asesor de Menores, así como su pronunciamiento podrían revestir utilidad para evaluar la consistencia o no de la prognosis de reinserción social formulada por el Servicio Penitenciario.

También, en su caso, permitirán determinar qué medidas post penitenciarias se presentan como las más adecuadas en el caso (artículo 13 y 27 bis del CP; 28 de la ley 24.660).

Por ello, una vez que se cuente con ellas en el incidente de salidas transitorias, solicito que se me corra nueva vista”.

VI. Luego obra un escrito del Dr. Maximiliano De Mira a fs. 48, quien fue designado por la encartada Zalazar en reemplazo de la Dra. Cerezo en el incidente de ejecución que corre por cuerda, donde



solicitó que se resuelva la encuesta favorablemente, una vez recibidos los informes pertinentes.

VII. En virtud de ello, en el incidente de salidas transitorias que corre por cuerda, tras reiterados e infructuosos pedidos a la DCAEP (fs. 64, 65, 66 y 67), con el objeto de que se cumplimente con el informe socio-ambiental requerido por el Dr. Cristian E. Barranta, en su carácter de defensor de menores, dicha Dirección informó a fs. 68 la imposibilidad de su confección y recomendaron que la gestión se realice a través de otro organismo.

Ante esta respuesta, se entabló comunicación con la Prosecretaría de Menores de la CFASM, donde la Licenciada Fabiana Rossano, sugirió la posibilidad de que el informe sea confeccionado por intermedio de la Defensoría General de la Nación a través del defensor de menores, toda vez que allí cuentan con un programa llamado “Atención a las problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad”. Ello, toda vez que los Servicio Locales de la Niñez suelen demorar mucho tiempo.

VIII. Posteriormente, el defensor de menores presentó el referido informe en el incidente de salidas transitorias y se extrajo copia para su incorporación en las presentes actuaciones, tal como lo solicitó oportunamente el Sr. Fiscal General.

A su vez, el Dr. Barranta expresó a fs. 52 que: “respecto de la intervención cursada y toda vez que las conclusiones arribadas por este ministerio en el marco del incidente de salidas transitorias resulta de aplicación a la presente encuesta, corresponde estar a lo allí dictaminado”.

La presentación aludida por el defensor de menores, obra a fs. 50 y allí manifestó lo siguiente: “Asimismo y frente a la necesidad de establecer si el acceso de su progenitora al régimen de salidas transitorias resultaría más beneficiosa para la vida diaria y desarrollo del menor, es que los profesionales del Equipo Interdisciplinario La Plata de la DGN confeccionaron un informe de la especialidad (el cual se adjunta al presente), en donde se dejó asentado que ‘La lectura de la documentación a la cual se tuvo acceso, y el análisis de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

la entrevista domiciliar realizada, refleja cómo la intervención punitiva sobre la madre del niño trajo aparejadas situaciones estresantes para Abraham, impactando en los aspectos vinculares, y sociales de la familia. Señalándose a modo de conclusión que “Del espacio de entrevista mantenido se desprende que el entorno familiar considera que la permanencia de la Sra. Zalazar junto a su hijo de tan solo 5 años de edad, fortalecería la integración familiar, así como su rol como madre a partir del cumplimiento de las responsabilidades en las funciones de apoyo, orientación, afecto, y alimentarias”.

“Como vemos, el análisis detallado del informe adjunto revela de manera clara y contundente que la detención de Zalazar ha repercutido negativamente en el desarrollo del menor Abraham de 5 años de edad”.

“Por lo expuesto, y teniendo en miras la protección integral del menor involucrado, especialmente de su normal y pleno desarrollo físico, mental, social, psicológico, educativo y, en definitiva, su interés superior (CN, arts. 1, 14 bis, 33 y art. 75 inc. 22, segundo párrafo; CDN, arts. 2, incs. 1 y 2, 3, 6, incs. 1 y 2, 8, 9, 18, 19, 21, 23, incs. 1 y 2, 24 y 27; DADyDH, art. 7; DUDH, art. 25, inc. 2; CADH, art. 4, inc. 1, art. 5, inc. 2, art. 17, inc. 1, y 19; PIDESyC, art. 10, nums. 1, 2 y 3, y art. 12, num. 2, y PIDCyP, art. 1, inc. 1, y art. 24, inc. 1), considero que la concesión del derecho impetrado en favor de la justiciable se presentaría útil exclusivamente a tales fines”.

IX. Acto seguido, se corrió una nueva vista al Sr. Fiscal General, donde el a fs. 53/56, el Dr. Codesido dictaminó: “*En virtud de lo expuesto, en primer lugar cabe tener presente que el art. 13 del CP exige la obligación de residencia en el lugar que determine el auto de soltura*”.

“*En ese sentido, entiendo que resultan relevantes las conclusiones del informe del Equipo Interdisciplinario de la Plata, referido ut supra, toda vez que se encuentra corroborado que en el domicilio fijado en caso de egreso reside el hijo menor de edad de la encartada, y que el mismo se vería beneficiado por la presencia de Zalazar en la vivienda familiar*”.



“En esta línea, considero que, previa corroboración de que subsisten en la actualidad aquellas circunstancias favorables expuestas por el servicio penitenciario en el Acta 162/24, por las cuales aconsejaron su liberación anticipada, no encuentro óbices para que, en ese caso, se haga lugar a la incorporación de la incusa al régimen de libertad condicional (art. 13 CP)”.

“Asimismo, en caso de que egreso, el mismo debe llevarse adelante bajo la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica, que deberá ser impuesto previo a su soltura y con la intervención de los organismos pertinentes. (cfr. art. 28 ley 24.660)”

..

“Por otra parte, en atención a las circunstancias expuestas en el informe psicológico de la encartada (cfr. acápite III “a”), y que la misma se encuentra efectuando tratamiento psicológico a demanda, considero pertinente que, en caso de egreso, continúe realizando un tratamiento psicológico extramuros en relación a esas circunstancias”.

X. Sentado cuanto precede, comprendo que tal como lo sostuvieron las partes, el requisito temporal estipulado en el art. 13 del C.P. se encuentra a la fecha cumplido.

Asimismo, en virtud de los hechos por los que fue condenada, no resulta de aplicación al caso la reforma de la ley 27.375.

Dicho esto, entiendo que la incorporación de la condenada al instituto de la libertad condicional deviene procedente, tal como lo propuso la defensa, el defensor de menores y el Sr. Fiscal General, pues se encuentran reunidos todos los requisitos legales para su otorgamiento.

En efecto, la interna Zalazar ha satisfecho el requisito temporal previsto por la norma en trato, ya que ha cumplido dos tercios de su condena.

Por otra parte, conforme surge del Acta nro. nro. 162/24 de fecha 12/8/24, los representantes de cada área de la Unidad nro. 8 del SPB, concluyeron: *“Dichos elementos, conducirían a éste*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Departamento Técnico Criminológico a sugerir la VIABILIDAD de incluir a ZALAZAR FERREYRA ZULMA SOLEDAD (F.C: 335.406) en el marco propuesto por LIBERTAD CONDICIONAL (Art. 13 del Código Penal). Teniendo en cuenta que ha sabido adaptarse adecuadamente al régimen imperante, lo que se ve reflejado en el sostenimiento de los máximos guarismos conductuales, sumado a que durante su trayectoria institucional se ha podido incluir a los espacios tratamentales disponibles, lo que le ha permitido hacerse de herramientas y conocimientos que le serán de vital importancia frente a una futura reinserción social”.

En ese sentido, se puede avizorar que Zalazar registra dictamen favorable unánime por parte de las autoridades penitenciarias y que a la fecha posee una prognosis favorable de reinserción social, en base a los fundamentos brindados por los profesionales intervinientes en el tratamiento penitenciario aplicado a la interna, a la par de que la nombrada ha observado los reglamentos carcelarios.

En cuanto a lo manifestado por el señor fiscal general respecto a que se corrobore la subsistencia en la actualidad de aquellas circunstancias favorables expuestas por el servicio penitenciario en el Acta 162/24, por las cuales aconsejaron su liberación anticipada, ello se llevó a cabo en el día de la fecha con personal de la unidad quien aseveró tal circunstancia a la par que dijo que carece de sanción disciplinaria alguna, tal como fue corroborado por el actuario en el informe recientemente efectuado.

Cabe adunar a ello, que según los informes emanados por el equipo interdisciplinario de La Plata de la DGN, cuyos profesionales intervinientes, el Licenciado en Psicología Juan Pablo Scarpinelli, Médico Gastón Cadenas y la Licenciada en Trabajo Social Mara Fasciolo, concluyeron en el informe aportado por el defensor de menores lo siguiente: “*Es de destacar que este equipo al igual que la familia, entienden que la presencia de Zulma en el hogar*



particularmente como madre de A. resulta indispensable a partir de la imperiosa necesidad afectiva que la familia expresa respecto a su presencia”.

“La presencia de la Sra. Zalazar en el hogar permitiría que A. recupere el vínculo cotidiano con su madre y junto a ella, disfrutar del proceso de su desarrollo vital así como promover las habilidades personales y sociales adecuadas a su etapa evolutiva. Zulma podrá responsabilizarse de las tareas vinculadas a A. y a sus otros/as hijos/as como cualquier otra acción que se conciba adecuada para el fortalecimiento del hogar”.

“El Sr. Treico expresa además, la intencionalidad laboral de Zulma quien proyecta en el marco de su arresto domiciliario, adquirir una máquina de coser y desarrollar tareas de costura con la misma”.

“Consideraciones finales: La lectura de la documentación a la cual se tuvo acceso, y el análisis de la entrevista domiciliaria realizada, refleja cómo la intervención punitiva sobre la madre del niño trajo aparejadas situaciones estresantes para A., impactando en los aspectos vinculares, y sociales de la familia, lo que se conoce como “prisionización secundaria”.

“Su padre es quien ejerce en la actualidad las tareas de cuidado y crianza de A. de manera exclusiva”.

“Del espacio de entrevista mantenido se desprende que el entorno familiar considera que la permanencia de la Sra. Zalazar junto a su hijo de tan solo 5 años de edad, fortalecería la integración familiar, así como su rol como madre a partir del cumplimiento de las responsabilidades en las funciones de apoyo, orientación, afecto, y alimentarias”.

“Desde la voz de las y los entrevistados la presencia de Zulma repercutirá además en una mejora económica en términos de reducción de costos para la familia así como una mejora en las posibilidades laborales para Adrián por disponer de mayor tiempo”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Respecto a la situación vincular, se percibe al niño A. inserto en un entorno que impresiona como afectivo, continente y saludable”

“Se lo observa desenvuelto, con un diálogo fluido, interactuando con el núcleo familiar”.

“Sin embargo este equipo recomienda -desde un enfoque de derechos de la niñez e interculturalidad promover la inclusión escolar de A. y su grupo de hermanos/as, así como su atención vacunatoria y controles sanitarios”.

“En tal sentido, entendemos necesario considerar la intervención del Servicio Local de Niñez y Adolescencia dependiente del municipio de La Plata”.

“Desde una perspectiva de interseccionalidad y con un enfoque respetuoso de los derechos humanos se debe poner en evidencia el cúmulo de desventajas y opresiones por las que atraviesa la colectividad gitana, integrando factores como la clase social, su nivel educativo formal alcanzado, el desarrollo y confort...”.

Por lo tanto, estimo que el egreso anticipado de Zalazar no se contrapone al interés superior del niño, por lo tanto, haré lugar a su incorporación al régimen de libertad condicional.

Por otro lado, debo señalar que la encartada no es reincidente ni se le ha revocado anteriormente una libertad condicional (arts. 14 y 17 del C.P.).

Decidido su egreso, habré de imponerle las condiciones previstas en el artículo 13 del Código Penal de la Nación hasta el agotamiento de su condena (19 de abril de 2026), a saber: 1) residir en el lugar que determine el auto de soltura, para lo cual, Zalazar fijó la residencia en el 163 S/N entre 32 y 33 del Barrio El Futuro, La Plata (domicilio donde reside su concubino Ariel Andrés Treico, quien ratificó su voluntad de recibir a la interna en su domicilio y acompañarla en esta última etapa de su condena); 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias estupefacientes; 3) adoptar los medios necesarios para su subsistencia



por medios propios; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de un patronato de liberados. 6) Continuar con tratamiento psicológico por intermedio del organismo que corresponda.

Asimismo, en virtud de lo manifestado por el Sr. Fiscal General respecto a la colocación de un dispositivo de control electrónico, tal como fue informado por la DAPBVE en distintos incidentes de este Tribunal (ej: FSM 91894/2017/TO1/13, entre otros) y a fin de no frenar la evolución de la interna en la Progresividad del Régimen Penitenciario, entiendo que la libertad deberá ser sin dispositivo de monitoreo electrónico.

Por otro lado, en atención a lo sugerido por el Equipo Interdisciplinario de La Plata de la DGN, deberá darse intervención al Servicio Local de la Niñez y Adolescencia dependiente del municipio de La Plata, a los efectos de brindarle a Zalazar y a sus hijos el apoyo social, educativo y de salud que requieran.

XI. Corresponde hacer saber al Sr. Director de la unidad carcelaria que esta decisión deberá hacerse efectiva en el día de la fecha previa certificación de que no exista orden restrictiva en su contra, en cuyo caso deberá quedar a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.

El Servicio Penitenciario Bonaerense deberá notificar a Zalazar de las condiciones mencionadas y labrar el acta compromisoria respectiva, la cual deberá remitir a estos Estrados de inmediato.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, en mi carácter de Jueza de Ejecución
RESUELVO:

I. CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ZULMA SOLEDAD ZALAZAR, la que deberá hacerse efectiva EN EL DÍA DE LA FECHA (artículo 13 del C.P.).

II. ESTABLECER que la libertad condicional se concede bajo las condiciones que a continuación se detallan, hasta el agotamiento de la pena, cuyo incumplimiento injustificado importará la inmediata





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

revocación del beneficio, a saber: 1) residir en el lugar que determine el auto de soltura, para lo cual, Zalazar fijó la residencia en el 163 S/N entre 32 y 33 del Barrio El Futuro, La Plata (domicilio donde reside su concubino Ariel Andrés Treico, quien ratificó su voluntad de recibir a la interna en su domicilio y acompañarla en esta última etapa de su condena); 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias estupefacientes; 3) adoptar los medios necesarios para su subsistencia por medios propios; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de un patronato de liberados. 6) Continuar con tratamiento psicológico por intermedio del organismo que corresponda.

Dichas condiciones regirán desde el día de la fecha y hasta el vencimiento de la pena impuesta, que operará el día 19 de abril de 2026, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento injustificado, de revocarse el instituto de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del CP.

III. HACER SABER al Sr. Director de la unidad carcelaria, que ésta decisión deberá hacerse efectiva previa certificación de que no exista orden restrictiva en su contra, en cuyo caso deberá quedar a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.

IV. DAR INTERVENCIÓN al Servicio Local de la Niñez y Adolescencia dependiente del municipio de La Plata, a los efectos de brindarle a Zalazar y a sus hijos el apoyo social, educativo y de salud que requieran

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:



En el día de la fecha se notificó electrónicamente y se libraron
oficios. Conste.

